



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00051
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA NANCY RAMIREZ Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la Dra. Maria Nini Echeverry Prada como apoderada de la parte demandada a la audiencia inicial llevado a cabo el pasado 29 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día veintinueve (29) de agosto del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandante pero no compareció apoderado judicial por parte de la entidad accionada.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. Maria Nini Echeverry Prada allegó escrito de justificación de inasistencia a la audiencia inicial argumentando que si bien la renuncia como apoderada de la entidad accionada no la había sido aceptada por el Despacho en razón a no haber allegado la comunicación de dicha situación al ejército nacional, lo cierto es que el vínculo contractual expiró el 31 de diciembre de 2015; y a más de ello indica que tanto es así que el ejército nacional envió al Dr. CARLOS RUEDAS SERRATO para que acudiera a la audiencia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2014 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. 1º ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. María Nini Echeverry Prada alegó escrito de justificación donde afirma que por la terminación de su contrato de prestación de servicios con el ejército nacional no podía seguir ejerciendo la defensa de dicha entidad.

Encuentra el Despacho que el día 29 de agosto de 2016 se adelantó la audiencia inicial dentro del proceso de referencia, y se dejó constancia que no asistió apoderado judicial que representara los intereses de la entidad accionada, en atención a que si bien se hizo presente el Dr. Carlos Rueda Serrano como presunto apoderado judicial del ejército nacional, lo cierto es que el poder aportado por éste fue otorgado para otra clase de diligencia, no para audiencia inicial, razón por la cual no se tuvo al referido abogado como apoderado judicial de la entidad demandada, ni tampoco se le reconoció personería jurídica, quedando la accionada sin abogado que la representara.

En este orden de ideas, es evidente para el Despacho que la referida Dra. María Nini Echeverry Prada no debía acudir a la audiencia inicial en cuanto el ejército nacional otorgó, mal designado y todo, poder al abogado Rueda Serrano, lo que hace inferir que bajo ningún aspecto tiene a la Dra. María Nini Echeverry Prada como apoderada judicial.

Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por la Dra. María Nini Echeverry Prada en calidad de apoderada de la parte accionada a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la doctora María Nini Echeverry Prada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ